

Sabanalarga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00287-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	RUGERO BALLESTAS NARVAEZ
EJECUTADO	DEIBIS JOSE OROZCO BOLAÑO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor DEIBIS JOSE OROZCO BOLAÑO, acepto un título valor representado en una letra de cambio por valor de \$5.000.000.
2. El título valor fue suscrito el 10 de septiembre de 2019 para ser cancelada el 10 de septiembre del año 2020.
3. Como intereses se pactaron el 2% por el plazo y como moratorios el 2% mensual.
4. El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.
5. El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago, a los avisos de rechazo deduciéndose de la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible.
6. En reiteradas ocasiones se le requirió al demandado de manera verbal para que cancelara la obligación haciendo caso omiso a ello, por lo cual hasta la fecha no ha sido cancelada.
7. El señor RUGERO BALLESTAS, en su condición de legítimo tenedor le ha endosado el título valor para iniciar el presente proceso ejecutivo.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

De acuerdo con los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del Código General Del Proceso (Ley 1564 de 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante Sr. RUGERO BALLESTAS NARVAEZ y en contra del señor: DEIBIS JOSE OROZCO BOLAÑO por la siguiente suma:

1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por conceptos de intereses corrientes desde el 10 de septiembre de 2020 y moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 11-09-2020, equivalente al máximo legal permitido por la superintendencia financiera, de conformidad con el artículo 884 del código de

comercio y los que sigan causando hasta el pago total de la obligación, sobre el capital, contenido y aceptado en la letra de cambio.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 29 de septiembre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutivo singular a favor de RUGERO BALLESTAS NARVAEZ, y en contra de la parte demandada, señores DEIBIS JOSE OROZCO BOLAÑO

A la parte demandada, señor DEIBIS JOSE OROZCO BOLAÑO, se le envió citación personal en fecha de 18/05/2021, la cual fue recibida por KAROLAY CAICEDO, de la empresa 472, posteriormente al señor se le envió notificación por aviso en la fecha de 03/07/2021 recibida por MARIA CASTAÑO, de la empresa 472, con lo cual se surtió la diligencia de notificación, dejando vencer los términos traslado sin contestar, ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor DEIBIS JOSE OROZCO BOLAÑO, identificado con la C.C. No. 1.045.685.587 en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago septiembre 29 de 2020.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

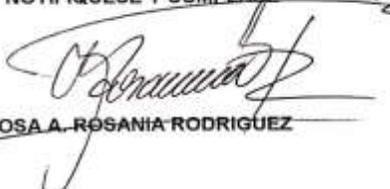
4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$375.000 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL
SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p>Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)</p> <p>Sabanalarga, 29 de julio de 2021</p> <p>Notificado por estado N.º 098</p>  <p>MAURICIO A. MUNERA MIRANDA SECRETARIO</p>

Código de verificación:

bfbcd6b38d70fc8bb02c436746a79901c14a3b2830270e853ce2c8ded92839a7

Documento generado en 28/07/2021 04:52:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>